

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 783
DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE 2024"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, modificada por la resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día doce (12) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), el señor **JUAN CARLOS URIBE LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.551.632**, quien ostenta la calidad de Representante Legal de la empresa de DON POLLO S.A.S., identificada con Nit. Número 801.004.045-5, y COPROPIETARIO Y APODERADO de los señores GLORIA URIBE DE MONTOYA identificada con cédula de ciudadanía N° 41.899.592, LUIS FERNANDO URIBE LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.646, NOELBA URIBE LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41.898.930 OLGA LUCIA URIBE LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 41.926.332 ORLANDO URIBE LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 7.540.120 COPROPIETARIOS del predio denominado **2) "VILLA LAURA 1) APARTADO** ubicado en la Vereda **EL VIGILANTE** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.284-365** y ficha catastral **N°63272000000000002018500000000** presentó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, -C.R.Q., Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **14400-2023**.

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-092-03-2024** del día seis (06) de marzo del año 2024, se profirió auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos el cual fue notificado por correo electrónico el día 08 de marzo de 2024 mediante oficio con radicado N° 003108 al señor **JUAN CARLOS URIBE LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.551.632**, quien ostenta la calidad de Representante Legal de la empresa de DON POLLO S.A.S., identificada con Nit. Número 801.004.045-5, y COPROPIETARIO Y APODERADO de los señores GLORIA URIBE DE MONTOYA identificada con cédula de ciudadanía N° 41.899.592, LUIS FERNANDO URIBE LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.646, NOELBA URIBE LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41.898.930 OLGA LUCIA URIBE LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 41.926.332 ORLANDO URIBE LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 7.540.120

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 783
DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE 2024"**

COPROPIETARIOS del predio denominado **2) "VILLA LAURA 1) APARTADO** ubicado en la Vereda **EL VIGILANTE** del Municipio de **FILANDIA (Q)**.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el ingeniero Ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó acta de visita técnica al predio denominado **1) "VILLA LAURA 1) APARTADO** ubicado en la Vereda **EL VIGILANTE** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita al predio de la solicitud encontrando:

Granja avícola con vivienda construida pero sin habitar en el momento, esta se piensa habilitar para ser habitada y cuenta con STARD en mampostería que se desea recuperar para entrar en operatividad. En el momento está sin aguas residuales. Habitarán 6 personas T.G (trampa de grasas) en mampostería.

2da Vivienda construida en la cual habitan 5 personas. STARD en prefabricado con trampa de grasas de 250Lts. Con T.S (tanque séptico) de 2000Lts, FAFA de 2000Lts con material filtrante con pozo de absorción de aproximadamente 2.0m de diámetro y 3.5m de altura. A este sistema se condicen las aguas de la unidad sanitaria.

3ª Vivienda deshabitada con STARD en prefabricado con TG de 250 Lts. T.S (tanque séptico) de 2000Lts. FAFA de 2000Lts y zanjas de infiltración.

4ª Vivienda con STARD en prefabricado de 2000Lts con guadua como material filtrante, y pozo de absorción de aproximadamente 2m de diámetro y 3.5m de altura, habitada por 4 personas y T.G (trampa de gasas) de 105Lts.

5ta Vivienda habitada y construida con trampa de grasas de 250Lts prefabricada, T.S (tanque séptico) de 2000Lts, FAFA de 2000Lts con guadua como material filtrante, en el predio hay zonas boscosas con presencia de fuentes hídricas que no son nacimientos y las disposiciones finales están a más de 30m de retiro

6ta Vivienda habitada por 3 personas cuenta con STARD en prefabricado con trampa de grasas de 105Lts, T.S (tanque séptico) de 1000Lts, FAFA de 1000Lts y pozo de absorción.

7ª Vivienda habitada por 4 personas cuenta con STARD en prefabricado, de 1000Lts, con trampa de grasas de 105Lts y pozo de absorción. "

Anexa Registro Fotográfico.

Que para el día 14 de marzo del año 2024, el Ingeniero ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY**, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 783
DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE 2024"**

de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 14400- 23 Para el predio _1) _VILLA_LAURA de la Vereda EL_VIGILANTE del Municipio de_Filandia_(Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 284 - 365 y ficha catastral_00010004005900063272000000000020185000000000_, donde se determina:

- **Uno de Los sistemas de tratamiento de aguas residuales domesticas propuestos como solución individual de saneamiento para una de las casas del predio (STARD mampostería), no es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017,** que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. Además, se evidenciaron inconsistencias en la documentación técnica en cuanto al cumplimiento de los términos de referencia y se mencionan más predios que no son de la solicitud.

El predio se ubica por dentro de Áreas forestales protectoras de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

- **AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 9m² STARD 1 al 3 y 12.30m² SATRD 2, 4, 5, 6, 7 las mismas fueron designadas en las coordenadas geográficas Lat: 4°37'28.89"N, Long: -75°42'13.01"W, Lat: 4°37'32.59"N, Long: 75°42'2.59"W, Lat: 4°37'36.59"N, Long: 75°42'2.94"W, Lat: 4°37'35.31"N, Long: -75°42'0.02"W, Lat: 4°37'36.14"N, Long: 75°41'56.58"W, Lat: 4°37'32.35"N, Long: -75°41'51.01"W, Lat: 4°37'29.16N, Long: -75°41'51.08"W Corresponden a una ubicación del predio con altitud 1880 msnm. El predio colinda con predios con uso Agrícola (según plano topográfico allegado).

- Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 783
DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE 2024"**

vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

• La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine.

(...)"

Que el día dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió la Resolución N°783 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA SIETE VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 2) "VILLA LAURA 1) APARTADO UBICADO EN LA VEREDA EL VIGILANTE DEL MUNICIPIO DE FILANDIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, con fundamento en:

"(...)

Que para el mes de abril del año 2024 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente **14400 de 2023**, encontrando que de acuerdo al concepto técnico emitido por el ingeniero ambiental indica lo siguiente: **"CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS"**.

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada, pero está en su componente técnico, presenta inconsistencias, en cuanto al diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales a optimizar ya que no se propone con el cumplimiento de la norma ambiental vigente (Resolución 0330 de 2017 y 799 de 2021), se evidenciaron documentos técnicos que tienen items desarrollados y orientados a otros predios que no son el predio de la solicitud. Con lo cual, mediante el presente concepto técnico se impide dar viabilidad al componente técnico de la propuesta presentada. (...)"

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 783
DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE 2024"**

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que 'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'."

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 783
DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE 2024"**

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: "Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Con fundamento en lo anterior, y con base en el concepto técnico emitido por el Ingeniero ambiental en el que concluyó que:

"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 14400 - 23 Para el predio_1)_ VILLA LAURA de la Vereda EL VIGILANTE del Municipio de Filandia_ (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 284 365 y ficha catastral_0001000400590006327200000000002018500000000_, donde se determina:

• Uno de Los sistemas de tratamiento de aguas residuales domesticas propuestos como solución individual de saneamiento para una de las casas del predio (STARD mampostería), no es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017, que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. Además, se evidenciaron inconsistencias en la

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 783
DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE 2024"**

documentación técnica en cuanto al cumplimiento de los términos de referencia y se mencionan más predios que no son de la solicitud.

• *El predio se ubica por dentro de Áreas forestales protectoras de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*

• *AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:* *para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 9m²_STARD_ 1 al 3_y_12.30m²_SATRD_2, 4, 5, 6, 7 las mismas fueron designadas en las coordenadas geográficas Lat: 4°37'28.89"N, Long: -75°42'13.01"W, Lat: 4°37'32.59"N, Long: 75°42'2.59"W, Lat: 4°37'36.59"N, Long: 75°42'2.94"W, Lat: 4°37'35.31"N, Long: -75°42'0.02"W, Lat: 4°37'36.14"N, Long: 75°41'56.58"W, Lat: 4°37'32.35"N, Long: -75°41'51.01"W, Lat: 4°37'29.16N, Long: -75°41'51.08"W Corresponden a una ubicación del predio con altitud 1880 msnm. El predio colinda con predios con uso Agrícola (según plano topográfico allegado).*

• *Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".*

• *La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine.*

(...)"

Que el mencionado acto administrativo Resolución N° 783 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA SIETE VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 2) "VILLA LAURA 1) APARTADO UBICADO EN LA VEREDA EL VIGILANTE DEL MUNICIPIO DE FILANDIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, fue notificada

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 783
DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE 2024"**

a través de correo electrónico el día 26 de abril de 2024 al señor **JUAN CARLOS URIBE LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.551.632**, quien ostenta la calidad de Representante Legal de la empresa de DON POLLO S.A.S., identificada con Nit. Número 801.004.045-5, y COPROPIETARIO Y APODERADO de los señores GLORIA URIBE DE MONTOYA identificada con cédula de ciudadanía N° 41.899.592, LUIS FERNANDO URIBE LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.646, NOELBA URIBE LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41.898.930 OLGA LUCIA URIBE LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 41.926.332 ORLANDO URIBE LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 7.540.120 COPROPIETARIOS del predio denominado **2) "VILLA LAURA 1) APARTADO** ubicado en la Vereda **EL VIGILANTE** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, a través del radicado N° 005747-24.

Que el día catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro, a través del radicado N° 05361-14, el señor **JUAN CARLOS URIBE LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.551.632**, quien ostenta la calidad de Representante Legal de la empresa de DON POLLO S.A.S., identificada con Nit. Número 801.004.045-5, y COPROPIETARIO Y APODERADO de los señores GLORIA URIBE DE MONTOYA identificada con cédula de ciudadanía N° 41.899.592, LUIS FERNANDO URIBE LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.646, NOELBA URIBE LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41.898.930 OLGA LUCIA URIBE LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 41.926.332 ORLANDO URIBE LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 7.540.120 COPROPIETARIOS del predio denominado **2) "VILLA LAURA 1) APARTADO** ubicado en la Vereda **EL VIGILANTE** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, presento recurso de reposición contra la resolución N° 783 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA SIETE VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 2) "VILLA LAURA 1) APARTADO UBICADO EN LA VEREDA EL VIGILANTE DEL MUNICIPIO DE FILANDIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **JUAN CARLOS URIBE LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.551.632**, quien ostenta la calidad de Representante Legal de la empresa de DON POLLO S.A.S., identificada con Nit. Número 801.004.045-5, y COPROPIETARIO Y APODERADO de los señores GLORIA URIBE DE MONTOYA identificada con cédula de ciudadanía N° 41.899.592, LUIS FERNANDO URIBE LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.646, NOELBA URIBE LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41.898.930 OLGA LUCIA URIBE LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 41.926.332 ORLANDO URIBE LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 7.540.120 COPROPIETARIOS del

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 783
DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE 2024"**

predio denominado **2) "VILLA LAURA 1) APARTADO** ubicado en la Vereda **EL VIGILANTE** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 783
DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE 2024"**

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 783
DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE 2024"**

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 783
DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE 2024"**

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **JUAN CARLOS URIBE LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.551.632**, quien ostenta la calidad de Representante Legal de la empresa de **DON POLLO S.A.S.**, identificada con Nit. Número 801.004.045-5, y **COPROPIETARIO Y APODERADO** de los señores **GLORIA URIBE DE MONTOYA** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.899.592, **LUIS FERNANDO URIBE LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.646, **NOELBA URIBE LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.898.930 **OLGA LUCIA URIBE LOPEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.926.332 **ORLANDO URIBE LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 7.540.120 **COPROPIETARIOS** del predio denominado **2) "VILLA LAURA 1) APARTADO** ubicado en la Vereda **EL VIGILANTE** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, del trámite de permiso de vertimientos con radicado N° **14400 de 2023** en contra de la Resolución N° 783 del 16 de abril de 2024, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por el interesado el señor **JUAN CARLOS URIBE LOPEZ** quien ostenta la calidad de Representante Legal de la empresa de **DON POLLO S.A.S.**, identificada con Nit. Número 801.004.045-5, y **COPROPIETARIO Y APODERADO** del predio objeto de trámite, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir la notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

"(...)

JUAN CARLOS URIBE LOPEZ identificado con cedula de ciudadana N° 7.551.632, quien ostenta la calidad en calidad de Representante Legal de la empresa **DON POLLO S.A.S.**, identificada con Nit. Numero 801.004.045-5, y **COPROPIETARIO Y APODERADO** de los señores **GLORIA URIBE DE MONTOYA** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.899.592, **LUIS FERNANDO URIBE LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía N°

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 783
DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE 2024"**

89.009.646, **NOELBA URIBE LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.898.930
OLGA LUCIA URIBE LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 41.926.332
ORLANDO URIBE LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 7.540.120
COPROPIETARIOS del predio denominado 2) "VILLA LAURA 1) APARTADO ubicado
en la Vereda **EL VIGILANTE** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula
inmobiliaria **No.284-365**, dentro de la oportunidad legalmente establecida para ello, me
dirijo a su despacho con el fin de presentar y sustentar el **RECURSO DE REPOSICIÓN**
para ante el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL** de la **CORPORACION
AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO- CRQ**, contra la **Resolución No. 783 del 16
de abril de 2024 por medio del cual se niega un permiso de vertimiento de aguas
residuales domesticas para siete viviendas que se encuentran construidas en el
predio 2) "villa Laura 1) apartado ubicado en la vereda el vigilante del municipio
de Filandia y se adoptan otras disposiciones"**, de la siguiente manera:

1. MOTIVO DEL RECURSO

La Corporación Autónoma Regional del Quindío- CRQ expidió la **Resolución No. 783 del 16 de abril de 2024 por medio del cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas para siete viviendas que se encuentran construidas en el predio 2) "villa Laura 1) apartado ubicado en la vereda el vigilante del municipio de filandia y se adoptan otras disposiciones"**, en la cual negó el permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas solicitado mediante el radicado 14400-2023, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

"La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada, pero está en su componente técnico, presenta inconsistencias, en cuanto al diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales a optimizar ya que no se propone con el cumplimiento de la norma ambiental vigente (Resolución 0330 de 2017 y 799 de 2021), se evidenciaron documentos técnicos que tienen items desarrollados y orientados a otros predios que no son el predio de la solicitud. Con lo cual, mediante el presente concepto técnico se impide dar viabilidad al componente técnico de la propuesta presentada. (...)"

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION FOR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTTMIENTOS**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018".

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 783
DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE 2024"**

(Página 20 de la resolución No. 783 del 16 de abril de 2024 "por medio del cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas para siete viviendas que se encuentran construidas en el predio 2) "villa Laura 1) apartado ubicado en la vereda el vigilante del municipio de filandia y se adoptan otras disposiciones") (...)

La Corporación Autónoma Regional del Quindío-CRQ, con la expedición del acto impugnado, ha quebrantado la normativa constitucional y legal, por lo cual deberá reponerse, teniendo en cuenta lo siguiente:

**1. ADOLECE DE INCONGRUENCIA ENTRE EL INFORMTE TECNICO
CORRESPONDIENTE A LAS CONCLUSIONES DE LA VISITA TECNICA Y EL ACTO
IMPUGNADO:**

*El acto administrativo impugnado es incongruente puesto que no tiene en cuenta Las conclusiones de la visita técnica estableciéndose en ésta que los sistemas se encuentran debidamente instalados conforme a la propuesta presentada, incongruencia que se da cuando el acto impugnado establece "que se imposibilita dar viabilidad por cuanto sen presenta inconsistencias, en cuanto al diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales a optimizar ya que no se propone con el cumplimiento de la norma ambiental vigente (Resolución 0330 de 2017 y 799 de 2021)", cabe aclarar que el acto impugnado no establece cuales son los aspectos que no dan cumplimiento a la norma citada, puesto que nunca se realizó requerimiento alguno en este aspecto, por lo tanto, el acto administrativo impugnado vulnera ostensiblemente el derecho de contradicción y defensa como parte integral del debido proceso, puesto que no se logra determinar como se dijo, ¿cuáles son los aspectos técnicos con los cuales no se da cumplimiento?, impidiendo de esta manera ejercer el derecho de contradicción o subsanar los documentos técnicos que pudiesen tener alguna deficiencia, ya que nunca se contó con requerimiento alguno por parte de la CRQ en este trámite, vulnerando además el artículo 17 del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** el cual dispone:*

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito

En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 783
DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE 2024"**

Por lo anterior, dicha incongruencia hace que el acto impugnado sea ilegal y que se haya vulnerado el artículo 29 de la constitución política de Colombia.

**2. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO ADOLECE DE FALTA DE MOTIVACIÓN
POR ERROR DE HECHO Y DE DERECHO:**

Criterio Jurisprudencial sobre la motivación de las decisiones administrativas:

En sentencia de unificación, la H. Corte Constitucional, ha retomado los criterios constitucionales que han de tenerse en cuenta con relación a la motivación de los actos administrativos, en ella, menciona lo dicho en la sentencia de la Sala Plena SU- 250 de 1998, en la cual ya había unificado la jurisprudencia sobre motivación de los actos administrativos, señalando que el deber de motivación es la mejor forma de distinguir lo discrecional de lo arbitrario y se fundamenta directamente en preceptos de orden constitucional como: a.) La Cláusula de Estado de Derecho, la sujeción a la legalidad de los poderes públicos y la prescripción de la arbitrariedad (Art. 1 C.Pol), así mismo, agrega como ya lo había dicho en ocasión anterior (Sentencia C-371-99, sobre el artículo 35 C.C.A.), que la motivación del acto administrativo, permite información al juez para ejercer el control jurídico de los actos y así constatar si éste se ajusta al ordenamiento jurídico y corresponde a los fines señalados en el mismo; b.) La garantía al Derecho de Contradicción y Defensa, como componente del debido proceso (Art.29 C.Pol), en este sentido la motivación del acto administrativo permite el derecho de defensa de los particulares (Sentencia C-279-07); c.) Garantiza el Principio Democrático (Arts. 123 y 209 C.Pol), en la medida que da cuenta al administrado de las razones por las que ha obrado en determinado sentido la administración (Sentencia C-525-95); d.) El Principio de Publicidad (Art. 209 C.Pol), como condición esencial del funcionamiento de la democracia y el Estado de Derecho (sentencias C-054-96, C-038-96, C-646-06). Finalmente, señala que la regla general es la motivación de las decisiones, y solo de manera excepcional se permite la adopción de decisiones discrecionales, discrecionalidad que no es absoluta sino relativa (sentencia C-734-00), en tanto siempre deberán apreciarse las circunstancias de hecho. Así todas las decisiones, regladas y discrecionales, deben ser ajustadas a los fines de la norma y deben guardar proporcionalidad a los hechos que le sirven de causa. En la sentencia C-371 de 1999, la Corte Constitucional se ocupa de estudiar la constitucionalidad del artículo 35 C.C.A., el cual dispone que las decisiones adoptadas deberán tener una motivación siquiera sumaria. Allí señaló como lo ha recogido de vieja data esta Corporación, que la motivación implica una garantía de los gobernados a conocer las razones en que se fundan las decisiones de la administración que afectan sus intereses

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 783
DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE 2024"**

y constituye el instrumento de control que relaciona la decisión con los hechos y la normativa. Señaló la Corte, que el artículo 35 C.C.A., establece un tan solo un mínimo exigible a quien profiere el acto y que ello resulta imprescindible para la validez del mismo, además, importa la necesidad que el asunto se resuelva de fondo, poniendo término a toda incertidumbre, e implica adicionalmente que iniciada la actuación por derecho de petición se resuelva sobre todo lo planteado. En sentencia T-552 de 2005, señaló que la motivación es una carga que el derecho constitucional y administrativo contemporáneo imponen a la administración, quien se ve obligada a exponer las razones de hecho y derecho que determinan su actuar en un determinado sentido, ello en sí mismo, constituye un límite a la discrecionalidad de la administración. Agrega que los considerandos del acto administrativo deberán dar cuenta i.) De las razones de hecho circunstanciadas, ii.) De las razones de derecho (que sustenten de manera suficiente la adopción de una determinada decisión adoptada). Concluye así la Corte Constitucional que un acto administrativo sin motivación alguna o con una motivación manifiestamente insuficiente, carece de validez constitucional y legal, al no exponerse las causas fácticas y jurídicas que determinan su adopción. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en establecer la importancia de la motivación de los actos administrativos, como garantía de que los destinatarios de los mismos puedan conocer las razones en las que se funda la Administración al adoptar decisiones que afecten sus intereses generales o particulares (sentencias T-018-09, C-734 de 2000). Así las cosas, ha sido consistente en señalar que la regla general en materia de actos administrativos es precisamente que éstos sean motivados, de tal manera que se expresen los motivos o causas que sustentan la actuación de la Administración (sentencia SU-250 de 1998). Por otra parte, el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado sobre la materia, ha establecido que el motivo o causa del acto administrativo, corresponde a las circunstancias de hecho y de derecho que en cada caso inducen a su expedición, o la determinan, puesto que la Administración no puede actuar caprichosamente, siendo las actuaciones administrativas fundamentalmente regladas. Considera por otro lado, que la motivación del acto, no es "un simple requisito meramente formal, sino de fondo" (más técnicamente: la motivación es interna corporis, no externa; hace referencia a la perfección del acto más que a formas exteriores del acto mismo). Señala, que la motivación no se cumple con cualquier fórmula convencional, por el contrario, ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión. El acto de la administración obedece a unas circunstancias fácticas y legales anteriores a su expedición, las cuales deben ser expresadas en el cuerpo de la decisión, salvo excepción legal, con el objeto de que los afectados con el acto conozcan las razones que influyeron

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 783
DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE 2024"**

para su expedición, ya que "la administración no puede actuar caprichosamente, sino que por el contrario, debe hacerlo respondiendo a las circunstancias de hecho y derecho que en cada caso correspondan", la motivación debe incluir así, la totalidad de los aspectos y como reiteradamente lo ha indicado la doctrina y la jurisprudencia, no se cumple con cualquier fórmula de carácter general (llamadas comodín o passe-partout, que son aquellas que valen para cualquier supuesto y no para el supuesto determinado que se decide), sino que ella ha de ser suficiente, esto es ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión, en cada caso concreto. Así queda claro, que la falta de motivación del acto administrativo o cuando son motivados de un modo insuficiente, da lugar a la invalidez del acto.

En respaldo de lo anterior, baste transcribir apartes de la sentencia T-964 de 2009, de la H. Corte Constitucional:

"3. Los actos administrativos no motivados o motivados de un modo insuficiente violan el derecho de los administrados al debido proceso, pues debilitan las posibilidades reales de cuestionarlos adecuadamente. Además, violan el deber de la administración de adelantar las actuaciones con sujeción al principio de publicidad. Violación del derecho al debido proceso en el caso concreto (...) 3. 1. La administración pública está al servicio de los intereses generales, y en sus actuaciones debe sujetarse a diversos principios. Según el artículo 209 de la Constitución, uno de los estándares que deben orientar la función administrativa es la "publicidad" (art. 209, C.P.). El deber de publicidad se materializa de distintas formas, pero quizás una de sus más relevantes manifestaciones es el deber de

hacer públicas las razones que la conducen a adoptar una decisión, especialmente cuando ella supone la frustración de un interés de los gobernados (...) 3.2. La razón para que ese deber se cumpla, está cifrada en un derecho constitucional fundamental altamente valioso en un Estado de Derecho, y es el que tiene toda persona a ejercer su "su derecho a la defensa" (art. 29, C.P.). El nexo que existe entre el deber de la administración de hacer públicas las razones de sus actos, y el derecho de las personas a conocerlas para ejercer la defensa, es de tipo lógico, pues sólo es posible ejercer una defensa adecuada de los derechos cuando se conoce cuáles son efectivamente las razones que condujeron a la administración a desconocerlos o menoscabarlos, según el caso. Pero, desde luego, ese derecho no sólo se desconoce cuándo por completo se desobedece el deber de

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 783
DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE 2024"**

motivación, sino también cuando se ofrecen razones oscuras, indeterminadas, insuficientes, parciales o superfluas para sustentar una decisión".

*En el caso concreto, Resolución No. 783 del 16 de abril de 2024 por medio del cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas para siete viviendas que se encuentran construidas en el predio 2) "villa Laura 1) apartado ubicado en la vereda el vigilante del municipio de filandia y se adoptan otras disposiciones": 1. No se basa en la normativa aplicable al caso 2. No contiene un análisis técnico y probatorio de las razones por las cuales no se da cumplimiento a los aspectos técnicos, por falta de claridad e insuficiente motivación, ya que nunca se realizó requerimiento técnico alguno, además el acto administrativo impugnado no establece de manera concreta cuales son estas deficiencias o inconsistencias, se limita a establecer que no se cumple, pero no determina de manera exacta que es lo que no se cumple. 3. No se indican los criterios técnicos tenidos en cuenta para establecer una inviabilidad técnica para otorgar dicho permiso, **de hecho dicho acto administrativo NO ES CLARO Y CONCRETO**, generando dudas e incongruencia y por tanto, no solo profirió una decisión equivocada y caprichosa, sino que en todo caso, se nos ha privado de la posibilidad de conocer en el caso particular y concreto las razones técnicas y jurídicas por las que no se otorga el permiso, lo que constituye como se ha dicho, una violación a nuestro debido proceso y nuestro derecho de defensa.*

Si bien es cierto, se ha señalado que la motivación del acto puede darse por vía de remisión a los informes técnicos obrantes en el expediente, estos deben ser motivados, fundamentados, analizados y manifestado concretamente en el acto administrativo, lo que no se denota en el caso concreto, pues no basta con manifestar que existe deficiencias o inconsistencias en los documentos técnicos sino que debe realizarse una descripción de los criterios para establecerlo, de las normas, los informes en los que se haya basado resultan inciertos, en conclusión, la resolución impugnada no se basa un informe técnico adecuado donde se establezca de manera clara, cierta, legal, motivada y contundente cuales son las razones o las deficiencia manera clara, cierta, legal documentos técnicos aportados.

En conclusión, el acto administrativo impugnado se encuentra indebidamente motivado como también denota ausencia de gestiones certeras y contundentes por parte de la autoridad ambiental, en cuanto a los retiniente solicitud de corrección o información adicional (derecho que se encuentra plenamente establecido en la constitución política de Colombia y en el artículo 17 del CPACA, por lo tanto, deben ser revocado bajo el entendido que se debió brindar las constitucionales motivándolo con suficientes bases normativas y

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 783
DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE 2024"**

técnicas, respetando nuestro derecho al debido proceso y nuestro derecho de contradicción y defensa.

3. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO ADOLECE DE FALTA DE MOTIVACIÓN POR ERROR DE DERECHO:

De acuerdo a los criterios jurisprudenciales transcritos, es importante manifestar que el acto administrativo impugnado adolece de falta de motivación por error de derecho, puesto que no aplicó las normas en que debía fundarse, es decir, no dió aplicación al artículo 17 del CPACA.

El acto administrativo impugnado, como se dijo líneas atrás únicamente se limitó a establecer que "La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada, pero está en su componente técnico, presenta inconsistencias, en cuanto al diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales a optimizar ya que no se propone con el cumplimiento de la norma ambiental vigente (Resolución 0330 de 2017 y 799 de 2021), se evidenciaron documentos técnicos que tienen ítems desarrollados y orientados a otros predios que no son el predio de la solicitud. Con lo cual, mediante el presente concepto técnico se impide dar viabilidad al componente técnico de la propuesta presentada. (...)", como se dijo nunca se nos dio la oportunidad de subsanar información, no establece cuales son las razones, no determina con claridad cuáles son los aspectos que no se cumplen, lo cual genera que el acto administrativo impugnado sea ilegal y haya sido expedido con violación a mi derecho al debido proceso.

De no cumplirse los requisitos anteriores, es decir, la debida motivación del acto administrativo, los conceptos emitidos por la entidad y la resolución impugnada son la flagrante manifestación del abuso de autoridad (culposa) puesto que es deber de la entidad probar más allá de toda duda los elementos que indilga por los medios legales y técnicos adecuados, de no ser así, y si la entidad (por omisión o por culpa) basa su acto sin la rigurosidad probatoria, puede llegar a realizar como ya se dijo, un flagrante abuso de autoridad, por lo que el acto administrativo impugnado debe reponerse.

1. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO ADOLECE DE FALSA MOTIVACION POR ERROR DE HECHO Y DE DERECHO:

Establece el acto impugnado que:

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 783
DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE 2024"**

"Que en el área son limitados y prohibidos los usos de tipo agroindustrial, industrial, minero, urbanístico, y todas aquellas que a juicio de la corporación autónoma regional del Quindío atenten contra los recursos renovables y el medio ambiente".

lo anterior hace que se incurra en falsa motivación por error de hecho y de derecho toda vez que la actividad realizada en dichos predios no es industrial ni agroindustrial sino pecuaria tal como lo establece el concepto de uso de suelo aportado, el cual fue expedido por la autoridad competente, es importante aclarar el concepto de actividad agroindustrial siendo ésta la rama de la industria que se dedica a la transformación de las materias primas de origen agrícola, pecuario y forestal para dar un valor agregado a los productos, por lo tanto, teniendo en cuenta que en estos únicamente nos limitamos al engorde de pollos y no existe transformación de la materia alguna se da cabal cumplimiento al uso permitido por la autoridad competente, siendo esta únicamente pecuaria más no agroindustrial.

cabe aclarar que nuestra actividad pecuaria se define como "la actividad ganadera, consistente en la crianza de animales para la seguridad alimentaria, su comercialización y aprovechamiento económico".

Por lo anterior el acto administrativo adolece de falsa motivación por error de derecho puesto que como se dijo nuestra actividad es únicamente pecuaria mas no agroindustrial.

En este sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha ocupado de definir y establecer el contenido y alcance de la falsa motivación del acto administrativo como constitutivo de vicio de nulidad. Así, en sentencia de 8 de septiembre de 2005 precisó lo siguiente:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, se entiende que la existencia real de los motivos de un acto administrativo constituye uno de sus fundamentos de legalidad, al punto de que cuando se demuestra que los motivos que se expresan en el acto como fuente del mismo no son reales, o no existen, están maquillados, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, llamado falsa motivación"

En síntesis, el vicio de falsa motivación es aquel que afecta el elemento causal del acto administrativo, referido los antecedentes de hecho y de derecho que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, facultan su expedición y, para efectos de su configuración, corresponderá al impugnante demostrar que lo expresado en el acto administrativo no corresponde a la realidad."

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 783
DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE 2024"**

También ha dicho que la falsa motivación, "es el vicio que afecta el elemento causal del acto administrativo, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo, es decir, que las razones expuestas por la Administración al tomar la decisión, sean contrarias a la realidad".

*Conforme a lo brevemente expuesto, es evidente que el fundamento del acto administrativo Resolución **impugnada**, no es legal, toda vez que, resulta infundada y contraria a la realidad puesto que la actividad que se desarrolla es pecuaria y no industrial ni agroindustrial por lo tanto debe ser revocado.*

*De acuerdo a todo lo anteriormente expuesto, la **Resolución No. 783 del 16 de abril de 2024 por medio del cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas para siete viviendas que se encuentran construidas en el predio 2) "villa Laura 1) apartado ubicado en la vereda el vigilante del municipio de filandia y se adoptan otras disposiciones"**, debe reponerse y en su lugar debe devolverse a la etapa de revisión técnica para realizar los correspondientes requerimientos técnicos y proceder a otorgar la oportunidad legal de subsanar o debatir los aspectos técnicos supuestamente deficientes o incongruentes, en cumplimiento del artículo 29 de la constitución política de Colombia.*

Basándome en lo anterior me permito realizar las siguiente:

PETICIONES

PRIMERA: *solicito con todo respeto, que se **REPONGA** la Resolución No. 783 del 16 de abril de 2024 por medio del cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas para siete viviendas que se encuentran construidas en el predio 2) "villa Laura 1) apartado ubicado en la vereda el vigilante del municipio de filandia y se adoptan otras disposiciones".*

SEGUNDA: *Que como consecuencia de lo anterior se proceda a otorgar el permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas solicitado.*

TERCERA: *En caso de no ser posible el otorgamiento del permiso de vertimientos, solicito que se reponga dicho acto administrativo y se devuelva el trámite a la etapa de revisión técnica, con el fin de que se realicen los correspondientes requerimientos técnicos y*

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 783
DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE 2024"**

proceder a otorgar la oportunidad legal de subsanar o debatir los aspectos técnicos supuestamente deficientes o incongruentes, en cumplimiento del artículo 29 de la constitución política de Colombia.

Solicito se tengan como pruebas:

III. PRUEBAS

Documentales en poder de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO- CRQ.

- El expediente Administrativo completo radicado No. 14400-2023 contentivo de estas diligencias que reposa en su despacho. En el cual se evidencia que nunca fuimos notificados de requerimiento alguno en este trámite, es decir, nunca se nos notificó de deficiencia o inconsistencia técnica alguna, no se dio la oportunidad legal de subsanar o contradecir las supuestas deficiencias o inconsistencias técnicas encontradas.*

IV. NOTIFICACIONES

las recibiré en la siguiente:

*Dirección: Calle 21 # 16-40 Oficina 1 - Torre Colseguros
teléfono: 3113489230
del señor subdirector de regulación y control de la CRQ*

(...)"

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó la Resolución N°783 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA SIETE VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 2) "VILLA LAURA 1) APARTADO UBICADO EN LA VEREDA EL VIGILANTE DEL MUNICIPIO DE FILANDIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, por correo electrónico el día 26 de abril de 2024 a

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 783
DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE 2024"**

través del radicado N° 005747 al señor **JUAN CARLOS URIBE LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.551.632**, quien ostenta la calidad de Representante Legal de la empresa de DON POLLO S.A.S., identificada con Nit. Número 801.004.045-5, y COPROPIETARIO Y APODERADO de los señores GLORIA URIBE DE MONTOYA identificada con cédula de ciudadanía N° 41.899.592, LUIS FERNANDO URIBE LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.646, NOELBA URIBE LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41.898.930 OLGA LUCIA URIBE LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 41.926.332 ORLANDO URIBE LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 7.540.120 COPROPIETARIOS del predio denominado **2) "VILLA LAURA 1) APARTADO** ubicado en la Vereda **EL VIGILANTE** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, sin embargo, es pertinente aclarar que la Resolución número 783 del 16 de abril de 2024, por medio del cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Aunado a lo anterior y llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los argumentos expuestos por la recurrente la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, considera que:

Es pertinente aclarar que el recurso, en el momento que fue presentado se realizó como respuesta al oficio N° 05747-24, sin embargo una vez revisado nuevamente el expediente se pudo evidenciar que en este oficio, se encontraba la sustentación del recurso que se resolviera en los siguientes terminos:

Ahora bien, frente al argumento plasmado por el recurrente en cuanto a que la resolución N° 783 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA SIETE VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 2) "VILLA LAURA 1) APARTADO UBICADO EN LA VEREDA EL VIGILANTE DEL MUNICIPIO DE FILANDIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, presenta incongruencias, por cuanto a que no se tienen en cuenta las conclusiones de la visita técnica, es importante advertir que en la visita en ningún momento se establece que los sistemas se encuentran debidamente instalados conforme a la propuesta presentada, sin embargo si así lo fuera en la misma visita se encuentra que la presente acta no constituye ningún permiso de vertimientos, esto teniendo en cuenta que tal y como lo establece el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.5, que después de la visita se deberá emitir el concepto técnico.

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 783
DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE 2024"**

"(...)

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. El procedimiento es el siguiente:

1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.
2. Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite.
3. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite, **realizará el estudio de la solicitud de vertimiento y practicará las visitas técnicas necesarias.**
4. **Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas técnicas, se deberá emitir el correspondiente informe técnico.**
5. Una vez proferido dicho informe, se expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información para decidir.
6. La autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite.
7. Contra la resolución mediante la cual se otorga o se niega el permiso de vertimientos, procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma.

"(...)"

Ahora bien, con respecto a que en el acto administrativo no se mencionan cuáles son los aspectos que no dan cumplimiento a la norma citada, es importante advertir que en el concepto técnico CTPV- 128 de 2024 en las conclusiones se encuentra que:

"(...)

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 14400- 23 Para el predio _1)_ VILLA LAURA de la Vereda EL_VIGILANTE del Municipio de Filandia_ (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 284 - 365, y ficha catastral_00010004005900063272000000000020185000000000_, donde se determina:
Uno de Los sistemas de tratamiento de aguas residuales domesticas propuestos

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 783
DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE 2024"**

como solución individual de saneamiento para una de las casas del predio (STARD mampostería), no es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017; que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. Además, se evidenciaron inconsistencias en la documentación técnica en cuanto al cumplimiento de los términos de referencia y se mencionan más predios que no son de la solicitud.

(...)"

Encontrándose esta Subdirección con suficientes argumentos de fondo, para negar el permiso de vertimientos para el predio denominado **2) "VILLA LAURA 1) APARTADO** ubicado en la Vereda **EL VIGILANTE** del Municipio de **FILANDIA (Q)**.

Ahora bien, con respecto a que la documentación no fue requerida es importante advertir que, en el momento en la Subdirección no se estaba requiriendo después de realizarse la visita, en razón a que la norma no establece que después de la visita se deba requerir al usuario, por cuanto al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo no aplica para los trámite de permiso de vertimientos, debido a que se debe aplicar la norma especial tal y como lo manifiesta el Ministerio de Ambiente.

Por lo anterior es necesario traer a colación la respuesta del Ministerio de Ambiente en la que manifestó: "**...Se debe aplicar la norma especial (Numeral 1 Artículo 2.2.3.3.5.5 D 1076 de 2015), es decir, 10 días para que el usuario allegue la información faltante; aquí no es procedente lo establecido en la Ley 1755 de 2015 donde se concede un plazo de un mes el cual se puede prorrogar un mes más para completar la documentación, esta Ley solo puede aplicarse en caso en que la norma especial no estipule este término para completar la información faltante por parte del usuario."** (negrilla fuera de texto), concepto que acoge esta entidad.

Sin embargo una vez traída a colación la norma, se debe advertir que la solicitud de complemento de documentación, aplica únicamente en la parte inicial que es lo que se encuentra estipulado en la norma especial, por los argumentos anteriormente expuestos se puede evidenciar que en ningún momento con la negación del permiso de vertimientos se vulneraron derechos.

Del mismo modo, con respecto al argumento plasmado por el recurrente en cuanto a que la negación del permiso de vertimientos no se basa en la normatividad aplicable al caso, es importante reiterar que el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos cuenta con norma especial la cual fue aplicable al caso en concreto, ahora bien en cuanto a que no contiene un análisis técnico, se puede evidenciar que en el acto administrativo quedo plasmado el concepto técnico CPTV 128 de 2024, que profirió el ingeniero ambiental

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 783
DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE 2024"**

Juan Carlos Agudelo Echeverry Contratista de la Subdirección de Regulación y Control ambiental, concepto en el que manifestó que:

*"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 14400- 23 Para el predio _1) _VILLA_LAURA de la Vereda EL_VIGILANTE del Municipio de Filandia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 284 - 365 y ficha catastral_00010004005900063272000000000020185000000000_, donde se determina: **Uno de Los sistemas de tratamiento de aguas residuales domesticas propuestos como solución individual de saneamiento para una de las casas del predio (STARD mampostería), no es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017, que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. Además, se evidenciaron inconsistencias en la documentación técnica en cuanto al cumplimiento de los términos de referencia y se mencionan más predios que no son de la solicitud.**"*

Además dentro del mismo concepto técnico se evidencia lo siguiente:

"EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos si requiere dar cumplimiento a este requisito.

*En cuanto al documento evaluación ambiental del vertimiento, **no se evidencian las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al suelo.***

El ítem 12 del documento no se ajusta a lo establecido en el decreto 050 de 2018. Además, se menciona en el ítem 13 del documento que los vertimientos asociados al proyecto que se descargan al suelo cumplen con los porcentajes de remoción establecidos en la norma, para lo cual en el expediente contentivo de la solicitud no se evidencia la caracterización del estado actual del vertimiento realizado por laboratorio acreditado por el IDEAM en cumplimiento de la normatividad (Resolución 0699 de 2021) para contrastar dicha información. (negrilla fuera de texto)

4.4.3. PLAN DE GESTION DEL DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos si requiere dar cumplimiento a este requisito.

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 783
DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE 2024"**

El documento existente en el expediente desarrolla los términos de referencia como los indica la norma. No obstante, se evidencian inconsistencias ya que en el folio 31 del documento se desarrollan ítems para un predio diferente al de la solicitud (hacienda Veracruz) y que en dicho predio se desarrollan actividades de criadero de peces.

Adicionalmente, en el folio 34 del documento, ítem 7 "proceso de conocimiento del riesgo", está desarrollado para el LOTE # 3, el cual no es el predio de la solicitud.

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada, pero está en su componente técnico, presenta inconsistencias, en cuanto al diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales a optimizar ya que no se propone con el cumplimiento de la norma ambiental vigente (Resolución 0330 de 2017 y 799 de 2021), se evidenciaron documentos técnicos que tienen ítems desarrollados y orientados a otros predios que no son el predio de la solicitud. Con lo cual, mediante el presente concepto técnico se impide dar viabilidad al componente técnico de la propuesta presentada"

Con todo lo anterior, se puede evidenciar que si se indicaron en el acto administrativos cuales fueron los criterios técnicos teniedo en cuenta para no dar la viabilidad técnica y negar el permiso de vertimientos, por lo que el acto administrativo es claro y concreto.

Ahora bien con respecto al argumento plasmado por el recurrente en el cual manifiesta que en el acto administrativo unicamente se enuencra que existen deficiencias o inconsistencias en los documentos técnicos y no se realiza una descripción, como se manifesto y se evidencia líneas atrás en el concepto técnico que se encuentra en el acto administrativo el ingeniero ambiental, especifica lo que no se cumple de la parte técnica de manera clara y precisa, por lo cual el acto administrativo se encuentra debidamente motivado.

Aunado a lo anterior y con respecto a que no se dio aplicación al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal y como se menciono líneas atrás y como lo dispuso en Ministerio de Ambiente, el cual establece que "**Se debe aplicar la norma especial (Numeral 1 Artículo 2.2.3.3.5.5 D 1076 de 2015), es decir, 10 días para que el usuario allegue la información faltante;** aquí no es procedente lo establecido en la Ley 1755 de 2015 donde se concede un plazo de un mes el cual se puede prorrogar un mes más para completar la documentación, esta Ley solo puede aplicarse en caso en que la norma especial no estipule este término para completar la

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 783
DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE 2024"**

información faltante por parte del usuario." (negrilla fuera de texto), razón por la cual no se dio aplicación al artículo en 17 del CPACA.

Ahora bien con respecto a que la siguiente afirmación incurre en falsa motivación.

"Que en el área son limitados y prohibidos los usos de tipo agroindustrial, industrial, minero, urbanístico, y todas aquellas que a juicio de la corporación autónoma regional del Quindío atenten contra los recursos renovables y el medio ambiente"

Es pertinente aclarar que lo anterior se sustrajo del concepto de uso de suelo No. 251 expedido por el Secretario de Planeación del Municipio de Filandia (Q), sin embargo la negación del permiso de vertimientos en ningún parte se basó en esto, por lo que el acto administrativo no adolece de falsa motivación.

Por los argumentos anteriormente expuesto, se puede evidenciar que la Resolución N°783 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA SIETE VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 2) "VILLA LAURA 1) APARTADO UBICADO EN LA VEREDA EL VIGILANTE DEL MUNICIPIO DE FILANDIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, se encuentra debidamente proferida y motivada, por lo cual no es viable reponer y devolver el expediente a la etapa de revisión técnica.

PETICIONES

1. No es viable Reponer la N°783 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA SIETE VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 2) "VILLA LAURA 1) APARTADO UBICADO EN LA VEREDA EL VIGILANTE DEL MUNICIPIO DE FILANDIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, por los argumentos expuestos a lo largo de este acto administrativo.
2. No es viable otorgar el permiso de vertimientos, por lo argumentos expuestos con antelación, en concreto por no cumplir con la parte técnica.
3. No es viable reponer la resolución N°783 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA SIETE VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 2) "VILLA LAURA 1) APARTADO UBICADO EN LA VEREDA EL VIGILANTE DEL MUNICIPIO DE FILANDIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, y

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 783
DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE 2024"**

devolver a la etapa de revisión técnica, en razón a que se dio aplicación a la normatividad especial tal y como los dispuso el Ministerio de Ambiente.

Así las cosas, esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo solicitado dentro del recurso de reposición presentado.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 783
DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE 2024"**

de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **JUAN CARLOS URIBE LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.551.632**, quien ostenta la calidad de Representante Legal de la empresa de DON POLLO S.A.S., identificada con Nit. Número 801.004.045-5, y COPROPIETARIO Y APODERADO, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 783
DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE 2024"**

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder a lo pretendido en el recurso de reposición interpuesto por el señor **JUAN CARLOS URIBE LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.551.632**, quien ostenta la calidad de Representante Legal de la empresa de DON POLLO S.A.S., identificada con Nit. Número 801.004.045-5, y COPROPIETARIO Y APODERADO, razón por la cual se procederá a Confirmar la Resolución No. 783 del 16 de abril del año 2024 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico que anteceden, considera este Despacho que NO es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 783 del 16 de abril de 2024, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a la negación de un trámite de permiso de vertimiento con radicado número **14400 de 2024**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al señor **JUAN CARLOS URIBE LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.551.632**, quien ostenta la calidad de Representante Legal de la empresa de DON POLLO S.A.S., identificada con Nit. Número

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 783
DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE 2024"**

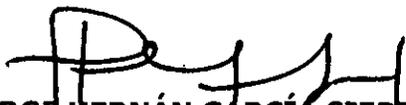
801.004.045-5, y COPROPIETARIO Y APODERADO de los señores GLORIA URIBE DE MONTOYA identificada con cédula de ciudadanía N° 41.899.592, LUIS FERNANDO URIBE LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.646, NOÉLBA URIBE LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41.898.930 OLGA LUCIA URIBE LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 41.926.332 ORLANDO URIBE LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 7.540.120 COPROPIETARIOS del predio denominado **2) "VILLA LAURA 1) APARTADO** ubicado en la Vereda **EL VIGILANTE** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.284-365** y ficha catastral **N°6327200000000002018500000000**, al correo electrónico, en los términos establecidos de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN GARCÍA SIERRA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental



Proyección Jurídica: Vanesa Torres Valencia
Abogada Contratista SRCA- CRQ
Aprobación Jurídica: Maria Elenis Ramirez Salazar
Abogada Profesional Especializado Grado 76
Proyección Técnica: Juan Carlos Agudelo
Ingeniero Ambiental Contratista - SRCA-CRQ
Aprobación Técnica: Jeissy Rentería Triana
Ingeniera Ambiental - Profesional Universitario Grado 10 - SRCA - CRQ.